

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021 - 00122 - 00

alex pimienta <alexadolfo05@gmail.com>

Mié 01/12/2021 11:44

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Nuno.carvalho@cjr-renewables.com <Nuno.carvalho@cjr-renewables.com>

Muy buenos dias, dentro del término procesal para ello, adjunto al presente me permito radicar escrito de recurso de apelación.

Atentamente,

Alex Adolfo Pimienta Lozano

Doctora
YEIDI ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

**DEMANDA. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
POR INCUMPLIMIENTO Y/O POR RESOLUCIÓN DE
CONTRATO**

DEMANDANTE. PARCONT SAS

DEMANDADO. CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS Z.E.S.E

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN POR ILEGALIDAD DEL AUTO Y
EN SUBSIDIO APELACIÓN**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha - La Guajira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **PARCONT SAS**, identificada con **NIT.900.698.189 - 3**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, respetuosamente acudo ante su Despacho, con el fin de impetrar **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN POR ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, que decidió **RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, al no haber leído en su integridad el escrito de subsanación de la demanda, y al haber proferido manera ligera un auto manifiestamente ilegal basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reitero que en el presente caso presento recurso de reposición por la ilegalidad del auto de fecha 30 de noviembre al o haberse estudiado en su integridad el escrito de subsanación, lo cual lo convierte en un impedimeto al acceso a la administración de justicia y en segundo lugar en el evento en que se persista en su posición solicito se conceda el recurso de apelación que me otorga la Ley.¹

Establece el despacho de primera instancia en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, lo siguiente:

¹ Art. 321 CGP.

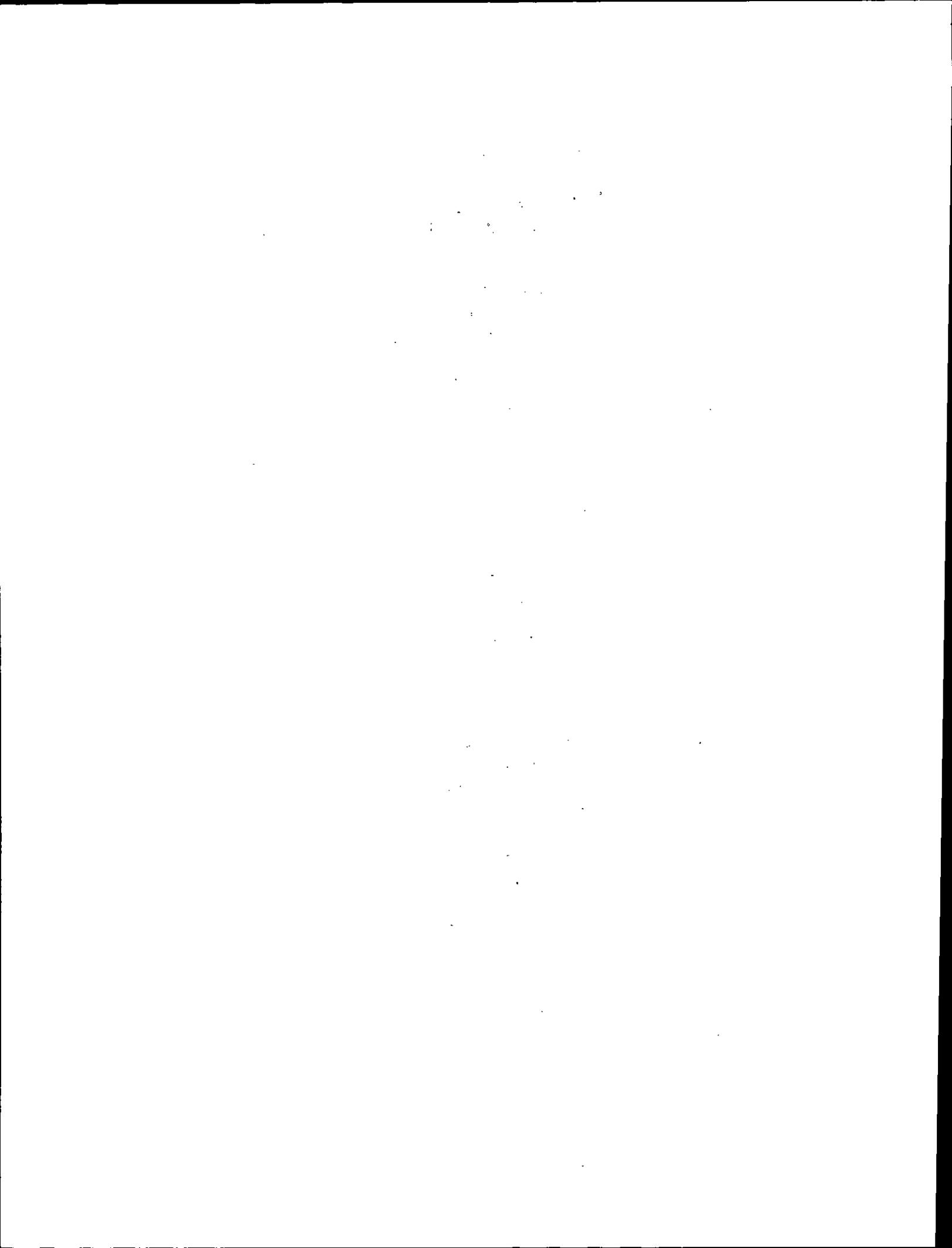
**...Luego de inadmitida la demanda verbal de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada PARCONT S.A.S., distinguida con NIT 900698189-3, contra la sociedad JCR RENEWABLE S.A.S. Z.E.S.E., distinguida con NIT 901381111-1, observa este despacho que:*

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta manester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 16 de noviembre del 2021 y notificado por estado el 17 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos



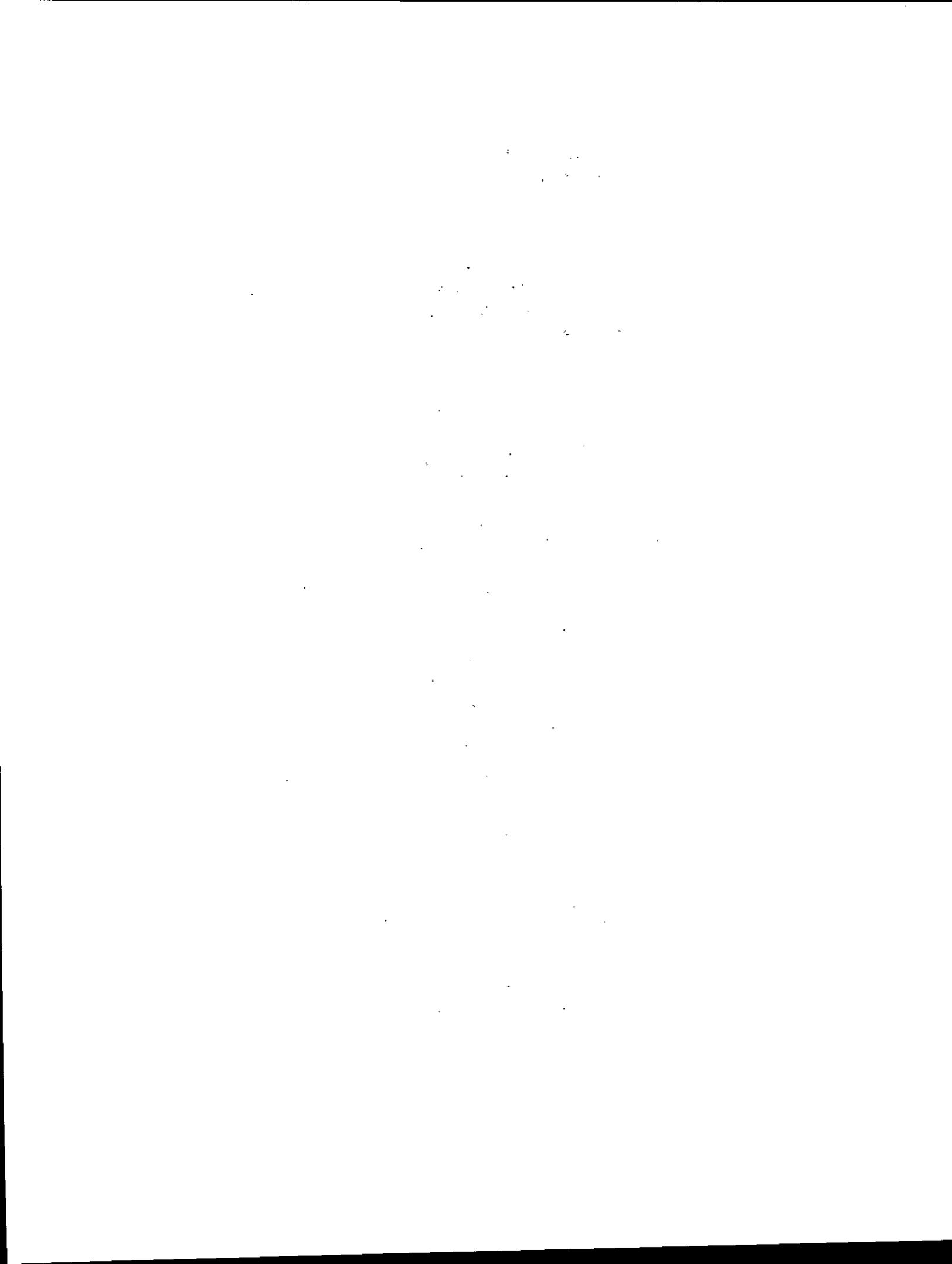
contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto: **"en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de la parte demandante y demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto."**, nada se dijo en el escrito de subsanación sobre la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que pueda ser citado el representante legal de la parte la sociedad JCR RENEWABLE COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E., quien funge como demandada, omisión que contraviene el requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señalado en el proveído en cita, por lo que no se considera subsanada la demanda en este aspecto.

Por otra parte, revisada la constancia de envío de la demanda y lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: **"debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane"**, se advierte que aquella no acredita el envío del escrito por el cual se subsana la demanda, omisión que frustra la subsanación de la demanda en debida forma.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que **la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda**



*conforme se le ordenó en el proveído del 16 de noviembre hogano,
procederá el Despacho a rechazarla. (negrilla fuera del texto).*

1. En relación con no haber denunciado la direcciones física y electrónica para efectos de NOTIFICACIONES, a las que puede ser citado la parte demandante y demandada se puede constatar que el juzgado no se tomó el trabajo de analizar en integridad el subsanación presentada por el suscrito en **EL QUE EN ACÁPITE NO. 10** se estableció lo siguiente:

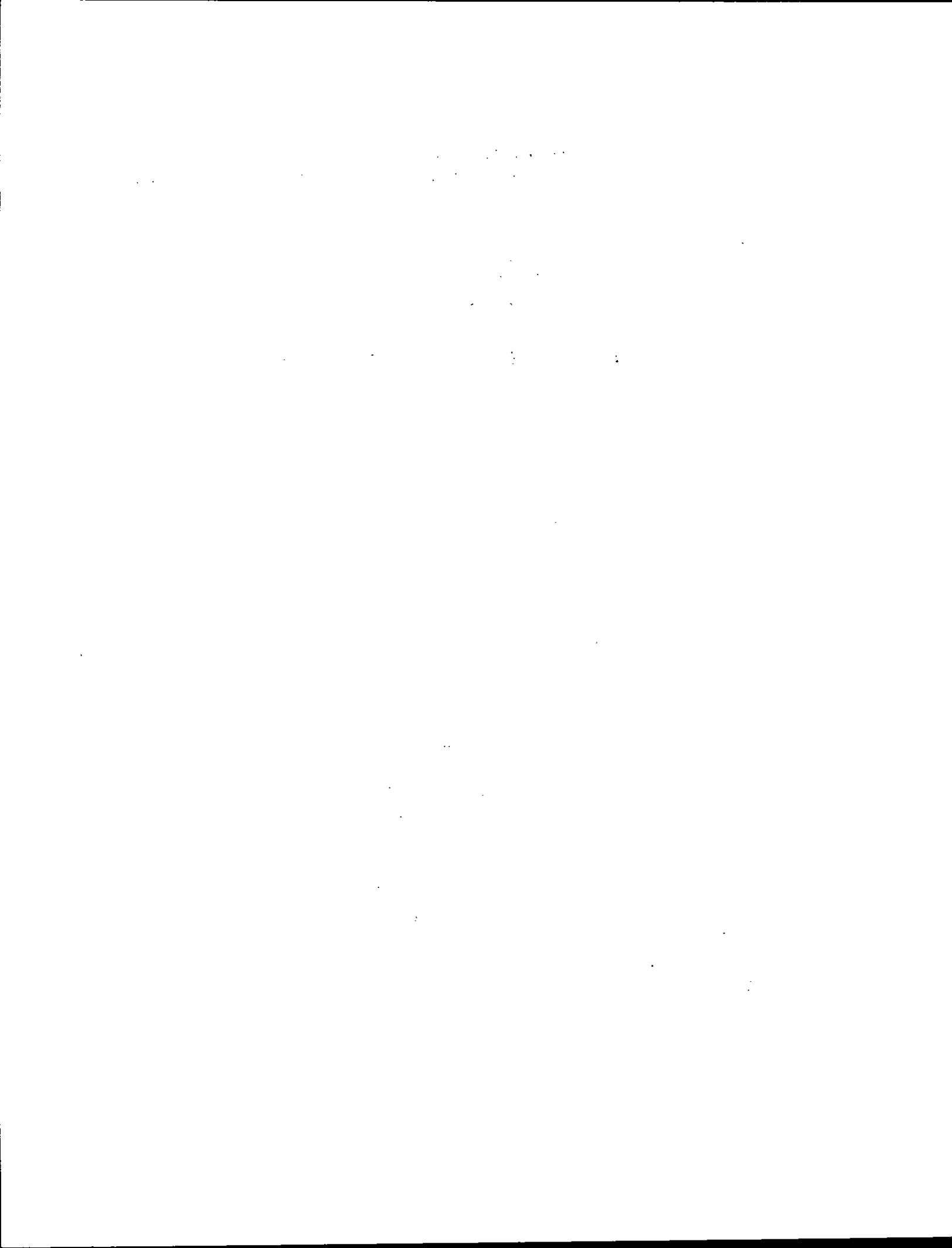
DOMICILIOS

De conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP y 6 del Decreto 2080, se establecen así:

➤ *La sociedad demandante²:*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	PARCONT S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA
CATEGORÍA:	PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT.	900698189 - 3
ADMINISTRACIÓN DIAN:	VALLEDUPAR
DOMICILIO:	VALLEDUPAR
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:	CARRERA 13 9ª - 50
BARRIO:	SAN JOAQUIN
MUNICIPIO/DOMICILIO:	20001 - VALLEDUPAR
TELEFONO COMERCIAL 1.	5885566
TELEFONO COMERCIAL 2.	3174410060
TELEFONO COMERCIAL 3.	3186008445
CORREO ELECTRONICO 1.	<u>Cristian.pardey@parcont.com</u>
CORREO ELECTRONICO 2.	<u>contacto@parcont.com</u>
CORREO ELECTRONICO 3.	<u>contabilidad@parcont.com</u>

² Datos tomados textualmente del certificado de Cámara de Comercio



REPRESENTANTE PRINCIPAL: PARDEY BUELVAS CRISTIAN ABELARDO
(GERENTE), CC.72.295.359.

➤ *Representante Legal de la Sociedad Demandante:*

NOMBRE: CRISTIAN ABELARDO PARDEY BUELVAS.
CEDULA: 72.295.359
DOMICILIO: VALLEDUPAR.
DIRECCIÓN: CR. 13 No. 9ª - 50
TEL. 3174410060
CORREO ELECTRONICO: cristian.pardey@parcont.com

➤ *La sociedad demandada³:*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S.
Z.E.S.E.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT. 901381111 - 1
ADMINISTRACIÓN DIAN: RIOHACHA
DOMICILIO: RIOHACHA
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 1 7 47 EDIFICIO LAS DELICIAS
MUNICIPIO/DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELEFONO COMERCIAL 1. 3143367816
TELEFONO COMERCIAL 2. 3228086943
TELEFONO COMERCIAL 3. NO REPORTÓ

³ Datos tomados textualmente del certificado de Cámara de Comercio.

1. The first part of the document is a list of names.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CORREO ELECTRONICO 1.

Nuno.carvalho@cj-renewables.com

REPRESENTANTE PRINCIPAL:

TORRES CARVALHO NUNO ANDRÉ. PAS.CA562156⁴

En ese sentido sería preciso aclarar el término a que se refiere el legislador en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP y 6 del Decreto 2080, cuando señaló el deber de denunciar direcciones físicas y electrónicas de las partes y para ello no es más que aquel conjunto de palabras que identifican a una persona perdiéndole a través del sistema de comunicación electrónico el envío y recepción de mensajes.

Por tal razón al haber señalado taxativamente las notificaciones en el que las partes deben recibir notificaciones tal como consta en su certificado de cámara de comercio, debió darse por subsanado el requisito, de lo contrario estaríamos, ya no, frente a una causal objetiva de admisión de demanda sino frente a una causal subjetiva y un impedimento al acceso a la administración de justicia.

1. Con relación *con no* haberse enviado constancia de envío de la demanda y lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane”, se advierte que aquella no acredita el envío del escrito por el cual se subsana la demanda, omisión que frustra la subsanación de la demanda en debida forma, hay que señalar lo siguiente:
 - a. Se anexó la constancia del envío de la demanda con sus respectivos anexos a la sociedad demandada al correo nuno.carvalho@cj-renewables.com a las 10.41 minutos del día 25 de noviembre d 2021, en dos folios.⁵
 - b. **SIMULTÁNEAMENTE** como lo ordena la norma el día 25 de noviembre de 2021 a las 16:50 horas se envió el escrito de subsanación al correo del Juzgado Segundo Civil del Circuito y al correo de la sociedad CJR RENEWABLES.

⁴ Ver folios 61 y 62 del escrito de subsunción de la demanda.

⁵ Ver anexo del escrito de subsanación.

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

Por tal razón al dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en donde se estableció que “..al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE , deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos...”

Por tal razón al haber aportado prueba que del escrito de la demanda, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se envió al correo de la sociedad demandada la misma a las 10:41 minutos, tal consta en los anexos aportados en el escrito de subsanación y, a haber enviado simultáneamente copia del escrito de subsanación y sus anexos a la 16:50 horas, es claro que se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigido por el juzgado segundo civil del circuito.

Por otra parte los demás requisitos señalados en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, tenemos que.

1. Por otra parte, respecto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, en atención al acta allegada con la demanda no se entiende cumplido dicho requisito toda vez que el artículo 19 de la citada ley dispone que la mencionada conciliación debe surtirse ***“ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” y en el documento allegado no se constata que se hubiese intentado ante un conciliador de centro de conciliación, servidor público o notario, pues si bien se hace mención en dicho documento al centro de conciliación, no está determinado de cual se trata,*** ni se indican sus datos; por lo anterior se solicita a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito en estudio con una acta que cumpla en su integridad con lo establecido en la ley 640 de 2001.

No tuvo en cuenta lo señalado en ACAPITE No. 9 del escrito de subsanación en el que se estableció lo siguiente:

ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en representación de la empresa PARCONT SAS
2. Acta de no conciliación expedida por la fundación Liborio Mejía autorizada según resolución 1183 de 11/15/2018.

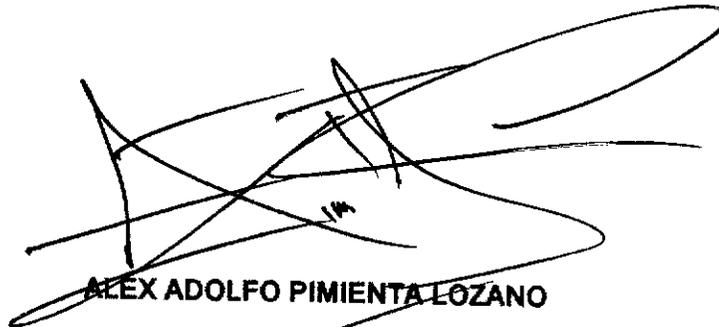
Además de ello, se anexó el acta de NO conciliación celebrada el pasado 25 de noviembre de 2021 elaborada por la fundación Liborio Mejía.

3. Igualmente se advierte, que en la citada acta de conciliación no se consigna que se haya agotado el requisito de procedibilidad frente a la pretensión número 2 de la demanda, pues en la misma solo se menciona como tal la numero 3, por tanto se requiere al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de dicho requisito en relación con la pretensión 2 formulada dentro del presente proceso.

En este caso se anexó el acta de NO conciliación de fecha 25 de noviembre de 2021 en donde se incluyeron TODAS las pretensiones de la demanda.⁶.

En ese sentido al ser manifiestamente ilegal el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, solicito se reponga la decisión y en su lugar se admita la demanda, ahora en el evento que el despacho persista en su error solicito se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

T.P.No. 126778

⁶ Ver acta de NO conciliación aportada con el escrito de subsanación de la demanda.

